

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00107-00

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición formulados por los demandados FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera del fideicomiso DIVUS DEL SOL VIS, CONSTRUCTORA FICH S.A.S., y Pedro Alfonso Zuluaga, contra el auto de 6 de mayo de 2022 (PDF09), por el cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

1. En acopio a la realidad vertida en autos y verificada la inconformidad invocada por el impugnante, advierte de entrada el despacho que la decisión objeto de censura debe ser confirmada, de conformidad a los razonamientos que a continuación se detallan.

2. La demandada FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera del fideicomiso DIVUS DEL SOL VIS, aduce existir falta de competencia, en tanto que, el 20 de mayo de 2010, esta entidad suscribió un contrato de fiducia mercantil con la CONSTRUCTORA FICH S.A.S., y los señores Jesús Ángel Fierro Ávila y Pedro Alejandro Franco Zuluaga; que luego de ello, el 27 de marzo de 2012, el señor Fierro celebró contrato con el ahora demandante, por virtud del cual el primero este último cedió en favor del segundo *“el 10% de sus derechos fiduciarios”*, por lo cual *“el señor Mican Giraldo pasó a ocupar la posición de fideicomitente y beneficiario en el Contrato de Fiducia”*; que, conforme al contenido del documento que recoge tal vínculo negocial, el cesionario manifestó conocer y aceptar el contrato de fiducia, en el cual se pactó la denominada cláusula compromisoria, de lo que deviene que previo a acudir a la jurisdicción debía agotarse una fase de negociación directa, para que debía nombrarse un amigable componedor, y de persistir las diferencia, someterlo al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento; cuestión que, entonces, desdice de la competencia de este despacho judicial. De igual modo, aduce existir falta de precisión y

claridad de las pretensiones, cuestión que recae en la desatención del deber inserto en el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., en la medida que, de un lado, asevera y acepta que, quien estaba obligado a rendir cuentas, cumplió con su deber, por lo que resulta inconsistente requerir como *petitum* que se rindan aquellas, de ahí que, según aduce, deberá precisar si el objeto de la acción es que se rindan cuentas u objetarlas, así también, si lo que busca es imputar incumplimientos contractuales a los demás fideicomitentes, cuestión no susceptible de tramitarse por esta vía judicial.

Por su parte, Pedro Alejandro Franco Zuluaga, además de adherirse a los razonamientos invocados por DAVIVIENDA S.A., adujo que el accionante confesó en varios hechos del libelo, que sí se han rendido las cuentas pertinentes en la ejecución del contrato, cuyo registro ante la Superfinanciera, conforme aduce, se encuentra cancelado, además de liquidado, como lo certifica el mismo DAVIVIENDA S.A., para lo cual, emitida la rendición final de cuentas y *“dado que no se presentaron objeciones en su contra, se envió comunicación a los fideicomitentes informando la liquidación del negocio fiduciario el 23 de junio de 2020”*, siendo así que la parte actora presenta nueva demanda ante la jurisdicción en los mismos términos, cuando esta había sido inadmitida y finalmente rechazada por el Juzgado 46 Civil del Circuito; de ahí que, según indica, lo que se persigue es revivir los términos con que contaba la accionante para objetar unas cuentas, que a su vez son el soporte de la liquidación del patrimonio autónomo FIDEICOMISO DIVUS DEL SOL-VIS, y por la misma vía, actúa de mala fe pues ya había acudido a la jurisdicción con ese propósito, cuestiones todas que redundan en aspectos formales al tenor de lo previsto en el artículo 90-1 del C.G. del P.

Finalmente, la CONSTRUCTORA FICH S.A.S. esgrime igualmente haber acaecido una falta de competencia, bajo la misma argumentación invocada por la demandada restante, esto es, por haberse consagrado la cláusula compromisoria dentro del contrato de fiducia; así igualmente, señala existir una falta de precisión y claridad de las pretensiones, desconociendo con ello el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., en tanto que de acuerdo a lo expuesto en varios de los hechos, se da cuenta que sí se rindieron cuentas, de lo que emerge una inconsistencia con las pretensiones.

3. Bajo este contexto, se impone recordar que las normas procesales, de suyo, de orden público, y por ende, de obligatorio cumplimiento (Art.13 C.G.P.), establecen los mecanismos y vías adjetivas con que cuentan los asociados tanto

para exigir sus derechos como para ejercer su defensa, materia por supuesto, en cabeza del legislador.

En este sentido, sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia C-124 de 2011:

“(...) [E]l legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, (...) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por (...) hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (...)”.

Si, en consecuencia, para fines de propender por su defensa y hacer efectivas las prerrogativas y derechos allí inherentes, se ha dotado a los asociados que intervienen en los trámites judiciales, de determinados mecanismos para un propósito concreto, sin duda que debe hacerse un uso adecuado e idóneo de cada vía prevista en la legislación, so pena de no ser acogidas las súplicas que se invoquen.

Así las cosas, verificados los fundamentos tanto fácticos como jurídicos que sirven de soporte a los recursos planteados, delantadamente se observa que se concretan en causales constitutivas de excepciones previas. Nótese que, por un lado, se reclama la falta de competencia (Art.100 num.1 C.G.P.), y por otro, que las pretensiones del libelo no resultan claras y consistentes con los hechos en que se fundamentan, cuestión última que, al residir en un requisito formal de la demanda, pues, dicho sea de paso, recaba en un presunto desconocimiento de la exigencia contenida en el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., como así se alega por los recurrentes, es aspecto que redundando entonces, en una eventual ineptitud de demanda (Art.100 num.5 C.G.P.); asuntos para cuya reclamación, como se tiene sabido, debe acudirse a lo normado en el artículo 100 y siguientes del citado compendio normativo, no así al recurso de reposición, que por ello mismo, se torna improcedente para fines de lo pretendido.

Por virtud de lo expuesto, se tiene que las impugnaciones que aquí se analizan se encuentran llamadas al fracaso, se insiste, no porque su sustento encuentre o no asidero en la ley, sino porque no se hizo uso del mecanismo

adjetivamente predispuesto para su invocación, situación que como podrá suponerse, conlleva a confirmar el auto cuestionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto recurrido, teniendo en cuenta las motivaciones contenidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría contabilícese el término con que cuentan las demandadas para ejercer su derecho de defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 118 inciso 4° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

J.S.